

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Dispónese que los usuarios del área de la concesión otorgada conforme lo establecido por la Ley 11.220, que abonaron a la empresa Aguas Provinciales de Santa Fe S.A., actualmente en liquidación, el adicional tarifario del 13,85 % en concepto de cargo compensatorio para infraestructura y conexión aprobado por Acta Acuerdo del 28/04/99 para la ejecución y ampliación de obras que aquella no realizó, podrán repetir de la misma la suma percibida indebidamente con los intereses que correspondieran o, en su caso, ceder su derecho creditorio a favor del gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Cuando se formalizara una cesión de crédito, el cesionario afectará el monto recuperado a la ejecución de obras de infraestructura y saneamiento a cargo de Aguas Santafesinas S.A.. La empresa concesionaria del servicio compensará a los usuarios cedentes -en monto equivalente al recuperado- mediante descuentos en sus facturaciones sobre los valores que correspondan para cargos de infraestructura y/o costos del servicio, conforme establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 2º: La cesión de crédito prevista en el artículo 1º deberá efectuarse por escrito y cumplir las formalidades que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 3º: Establécese que la empresa Aguas Provinciales de Santa Fe S.A., en liquidación, solamente podrá reclamar deudas originadas por servicios efectivamente prestados a usuarios reales conectados al servicio cuando la diferencia entre el importe de las facturaciones impagas que se pretendieran cobrar y la suma que la ex concesionaria percibiera indebidamente mediante el cargo compensatorio del 13,85%, resultara favorable a la empresa y exclusivamente por ese importe diferencial.

Artículo 4º: La empresa Aguas Provinciales de Santa Fe S.A., en liquidación, solamente se encuentra facultada para facturar y cobrar el servicio hasta la fecha en que efectivamente prestó el mismo. Todo importe percibido por la empresa por un tiempo superior al mismo, en contravención a los derechos de los usuarios y a

lo dispuesto en este artículo, deberá ser repetido por los afectados con los intereses que se devenguen hasta el momento de su efectiva devolución.

Artículo 5º: Los usuarios que tuvieran facturas pendientes de pago a Aguas Provinciales de Santa Fe S.A, en liquidación, por un importe inferior al crédito originado por el cargo compensatorio del 13,85%, podrán repetir de aquella la suma diferencial a su favor o ceder su crédito conforme lo establece el artículo 1º de la presente Ley. También podrán proceder del mismo modo aquellos usuarios que hubieran abonado a Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. sumas superiores a las que correspondía por facturaciones que excedieron el tiempo real de efectiva prestación del servicio a cargo de aquella.

Artículo 6º: A los efectos de determinar el monto de los créditos generados a favor de los usuarios y, en su caso, la procedencia del reclamo que pudiera perseguirse según lo establecido en el artículo 4º de la presente Ley, la empresa Aguas Provinciales de Santa Fe S.A., en liquidación, deberá elaborar en el término de sesenta (60) días un informe detallado, respecto de cada usuario, del cargo compensatorio del 13,85% percibido desde su vigencia y hasta el término de la concesión y, en su caso, de lo facturado excediéndose del tiempo en que prestó el servicio, y elevar dicho informe ante el Ente Regulador de Servicios Sanitarios, u organismo que lo reemplace, para su contralor y aprobación.

Artículo 7º: Todo reclamo extrajudicial realizado y/o acción judicial que no tuviera su base en la documentación exigida por esta ley y contara además con la aprobación del órgano de control respecto de la suma diferencial surgida entre el importe de la deuda facturada y el correspondiente al cargo tarifario del 13,85% percibido indebidamente por Aguas Provinciales de Santa Fe S.A., carecerá de título suficiente para perseguir su cobro y será desestimado, con costas a la demandante.

Artículo 8º: El Ente Regulador de Servicios Sanitarios, u organismo que lo reemplace, deberá organizar y habilitar una dependencia administrativa con personal capacitado e idóneo a los efectos de esta Ley y, en virtud de lo establecido por la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240, coordinar su accionar con la Dirección General de Comercio Interior -dependiente del Ministerio de la Producción- y las Oficinas del Consumidor y del Usuario en las localidades donde éstas tuvieran funcionamiento, para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas y el pleno ejercicio de las atribuciones que se le confieren por la presente Ley.

Artículo 9º: La presente Ley debe ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de su sanción.

Artículo 10º: De forma.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La empresa Aguas Provinciales de Santa Fe S.A., actualmente en liquidación, hizo abandono de la concesión del servicio público del agua, desagües cloacales y saneamiento hídrico en todo el ámbito dispuesto por la Ley N° 11.220.

Por acta Acuerdo del 28/04/99 se había reconocido y aprobado incluir en la facturación del servicio un cargo compensatorio consistente en el 13,85% de aumento en el precio del metro cúbico de agua, con vigencia a partir del mes de mayo de 1999. Este cargo se otorgó para la ampliación y ejecución de obras de infraestructura que la concesionaria Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. nunca realizó.

Al no haberse ejecutado las obras y ampliaciones de las redes tal cual que se había pactado y para cuya afectación específica se diera el cargo compensatorio del 13,85%, nos encontramos que la empresa ha cobrado desde entonces un adicional tarifario que no le correspondía, configurándose, sin lugar a dudas, una apropiación indebida por parte de Aguas Provinciales de Santa Fe S.A.

A pesar de la situación descrita, la misma empresa ha comenzado a efectuar reclamos por facturas impagas a muchos usuarios del servicio. Esta situación, que en una concesión de desarrollo normal no hubiera podido tener objeciones, ante Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. nos presenta nuevamente la necesidad de adoptar medidas en defensa de los usuarios y establecer un contralor a las pretensiones de la empresa que aborda sin más el cobro de facturaciones. Somos testigos que la empresa pretende desconocer todo aquello que en más ya han pagado los usuarios y cuyos aportes no se trasladaron a la ejecución de obras que debía realizar la concesionaria, única causa por la cual se había otorgado el cargo compensatorio del 13,85% que se mencionara.

Además de ello, la ex concesionaria del servicio ha facturado en muchos casos importes por un servicio no prestado, incorporando dentro del período que pretende cobrar cierta cantidad de días posteriores a su abandono de la concesión. Es así como, en numerosos casos, los usuarios han recibido una factura por el servicio del agua que se extiende de quince a veinte días más allá de la fecha en que Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. se había retirado y, en consecuencia, ya

no se hacía cargo del servicio que pretende cobrar, ocasionado múltiples reclamos de los afectados por tal maniobra.

La continua sucesión de incumplimientos contractuales de la concesión, la percepción indebida de un cargo específico y las actuales pretensiones de recupero económico de la empresa en liquidación, han motivado la iniciativa del presente Proyecto de Ley, en salvaguarda de los intereses de los usuarios que tantas veces han visto atropellados sus derechos en una cuestión esencialmente humana, como representa el servicio del agua.

Es por ello que el presente Proyecto, poniendo énfasis en la apropiación indebida operada durante la anterior concesión del servicio del agua, propone reconocer explícitamente a los usuarios su derecho a recuperar o compensar todo el importe que en concepto de cargo del 13,85% hubieran abonado a Aguas Provinciales de Santa Fe S.A.

De este modo se articula la posibilidad de repetir de la misma lo abonado por tal concepto o ceder a favor del gobierno provincial el derecho sobre ese crédito. Asimismo, se establece que el dinero recuperado por el gobierno mediante la efectivización de los créditos cedidos debe ser afectado directamente a la ejecución de obras de infraestructura y saneamiento que estuvieran a cargo de la actual prestadora del servicio, Aguas Santafesinas S.A. Como compensación por el crédito recuperado y afectado a obras, la concesionaria descontará de las facturaciones, a los usuarios cedentes, el importe equivalente al crédito percibido sobre los valores de infraestructura y/o costos del servicio que correspondieran.

Respecto de las facturaciones adeudadas por los usuarios a Aguas Provinciales de Santa Fe S.A., se establece que éstas solamente puedan ser reclamadas, o pretendidas en su cobro, en aquellos casos en que confrontado el importe de las facturas adeudadas y lo abonado por el usuario en concepto de adicional tarifario del 13,85%, indebidamente percibido, resultara una diferencia a favor de esta última. Pudiendo reclamarse entonces la diferencia existente a favor de la empresa y solamente por ese importe diferencial.

También se prevé que la ex concesionaria perciba el cobro del servicio solamente por el tiempo en que efectivamente lo prestó, reconociendo al usuario el derecho a repetir lo abonado por un término superior a aquél.

De igual modo se posibilita al usuario que tuviera facturas impagas y no obstante surgiera una diferencia a su favor, como a aquel que hubiera abonado el servicio por un tiempo superior al que efectivamente se prestó, que puedan obtener el recupero correspondiente mediante repetición o cediendo su crédito a favor del gobierno provincial con iguales efectos al ya explicitado.

Para la determinación de los importes percibidos por la ex concesionaria en concepto de cargo compensatorio del 13,85%, constitutivos de los créditos a favor de los usuarios que posibilitará la repetición de lo pagado o su cesión con los efectos compensatorios descriptos, o del eventual reclamo que pudiera pretender la empresa, se dispone que Aguas Provinciales de Santa Fe S.A., en liquidación, deberá elevar -en el término de sesenta días- un informe detallado de las sumas correspondientes ante el Ente Regulador de Servicios Sanitarios, o el organismo que lo reemplace, quien controlará y aprobará los mismos, si correspondiera.

Se establece que ningún reclamo extrajudicial y ninguna acción judicial por cobro de pesos en concepto de facturas impagas podrá ser pretendida por la empresa sin la aprobación previa del importe correspondiente efectuada por el En.Re.S.S.. La inexistencia de esta documentación, con la correspondiente intervención del órgano regulador, torna toda pretensión carente de título de deuda y deberá ser desestimada, con costas a la demandante.

A efectos de lograr un eficaz cumplimiento de lo preceptuado por esta Ley y de las atribuciones conferidas, se dispone que el ente regulador deberá organizar y habilitar una dependencia especial al efecto y, plasmando el mandato de nuestra Constitución Nacional en su artículo 42 y las normas aplicables de la Ley Nacional del Consumidor N° 24.240, se establece que su accionar deberá coordinarse para el control y asesoramiento con la Dirección General de Comercio Interior - dependiente del Ministerio de la Producción- y las oficinas del consumidor y del usuario en las localidades que las tuvieran, como autoridades competentes en esta materia.

Por todo lo expuesto, se eleva el presente Proyecto de Ley cuya aprobación se solicita.